



**JDO. CONTENCIOSO/ADMTVO. N. 2
SALAMANCA**

SENTENCIA: 00002/2021

Teléfono: 923 284 776 **Fax:** 923 284 777
Correo electrónico: contencioso2.salamanca@justicia.es

Equipo/usuario: C

N.I.G: 37274 45 3 2020 0000248

Procedimiento: PA PROCEDIMIENTO ABREVIADO 0000120 /2020

Sobre: ADMINISTRACION TRIBUTARIA

De D.:

Abogado:

Procurador

Contra: ORGANISMO AUTONOMO DE GESTION ECONOMICA Y RECAUDACION OAGER

Abogado: LETRADO DE CORPORACION MUNICIPAL

Procurador

S E N T E N C I A N º 2/2021

En Salamanca, a siete de enero de dos mil veintiuno.

Vistos por D^a. _____, Magistrado-Juez, del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo Número 2 de Salamanca los autos que constituyen el recurso contencioso-administrativo registrado con el **número 120/2020** y seguido por el procedimiento abreviado, en el que se impugna la **Resolución de fecha 29/06/20 del OAGER por la que se desestima el recurso interpuesto por el demandante frente a la regularización de la situación tributaria respecto de la tasa por recogida de basuras de los locales sitos en la calle _____.**

Consta como demandante D. _____, representado y asistido por el Letrado D. _____; siendo demandado el **O.A.G.E.R.**, representado y defendido por la Letrada D^a _____;

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Por el Letrado Sr. _____, en el nombre y representación indicados, se interpuso recurso contencioso administrativo contra la resolución indicada en el encabezamiento de la presente sentencia.

Tras alegar los hechos e invocar los fundamentos de Derecho que estimó de aplicación, solicita se dicte sentencia por la que se declare no ajustada a Derecho la resolución impugnada.

SEGUNDO.- Por Decreto se admitió la demanda interpuesta, decidiéndose su sustanciación por los trámites del procedimiento abreviado, y en la misma se acordó requerir a la Administración demandada para que remitiera el expediente administrativo.

TERCERO.- Previa conformidad de las partes se acordó seguir la tramitación establecida en el Art. 78.3 LJCA.

CUARTO.- La cuantía del recurso ha quedado fijada en **746,16 euros**.

QUINTO.- En la sustanciación del procedimiento se han observado los trámites y prescripciones legales.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- La parte demandante recurre la **Resolución de fecha 29/06/20 del OAGER por la que se desestima el recurso interpuesto por el demandante frente a la regularización de la situación tributaria respecto de la tasa por recogida de basuras de los locales sitos en la calle**

Alega el recurrente que de conformidad con lo establecido en la Ordenanza nº 13 (Art. 3), que regula la tasa por recogida de basuras, el sujeto pasivo es el propietario de la vivienda o local; resultando que en ese caso existe más de un propietario (perfectamente identificado) de modo que el alta y las cuotas

habrán de ser repartidas en proporción al coeficiente de su respectiva cuota de propiedad en los locales.

Respecto a la indivisibilidad de la tasa (Art. 9), sostiene que, si bien no existe una comunidad de propietarios de derecho, sí existe de hecho y formada por los diferentes propietarios, por lo que la tasa ha de ser girada de forma individualizada. Señalando que la Ordenanza no establece que la citada tasa sea indivisible.

La parte demandada se opone a la estimación de la demanda y afirma que se ha seguido el procedimiento legalmente establecido, conforme a lo dispuesto en el Art. 137 LGT, procedimiento de comprobación limitada, que establece que cuando los datos que obren en poder de la Administración Tributaria sean suficientes para formular propuesta de liquidación, el procedimiento podrá iniciarse mediante la notificación de la misma. Por ello, conocida la adjudicación del pleno dominio de las plazas de garaje al recurrente, se procede a practicar la liquidación.

Sobre la divisibilidad de la cuota, sostiene la demandada su improcedencia y es que en este caso la tasa se fija por unidad de local y no por cada plaza de garaje del local, de modo que a cada local le corresponde una única cuota tributaria en función de su destino y naturaleza.

Invoca en apoyo de su pretensión lo dispuesto en el Art. 35.7 de la LGT; considerando que al caso que nos ocupa no le es de aplicación lo dispuesto en el apartado 4 de la Ordenanza puesto que no se trata de una comunidad de propietarios, siendo aquí de aplicación la regla de la solidaridad.

SEGUNDO.- Expuestas las pretensiones de las partes, con carácter previo, resulta de aplicación al caso lo establecido en la Ordenanza Fiscal nº 13 reguladora de la Tasa por recogida de basuras que establece:

Artículo 3º. Sujetos Pasivos 1. Son sujetos pasivos contribuyentes las personas físicas o jurídicas y las entidades, que ocupen o utilicen las viviendas y locales ubicados en lugares, plazas, calles o vías públicas en que se

preste el servicio, ya sea a título de propietario o de usufructuario, habitacionista, arrendatario o, incluso de precario. 2. Tendrán la consideración de sujeto pasivo sustituto del contribuyente el propietario de las viviendas o locales, que podrá repercutir en su caso, las cuotas satisfechas sobre los usuarios de aquéllas, beneficiarios del servicio.

Artículo 7°. Cuota Tributaria 1. La cuota tributaria consistirá en una cantidad fijada, por unidad de local, que se determinará en función de la naturaleza y destino de los inmuebles y de la categoría del lugar, plaza, calle o vía pública donde estén ubicados aquéllos.

Artículo 9°.4. En el supuesto de que las Comunidades de Propietarios no hagan frente al pago de dos o más cuotas, se procederá a girar los mismos de forma individualizada a cada uno de los integrantes de la Comunidad.

También es de aplicación lo establecido en la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, a saber:

Artículo 36. Sujetos pasivos: contribuyente y sustituto del contribuyente.

1. Es sujeto pasivo el obligado tributario que, según la ley, debe cumplir la obligación tributaria principal, así como las obligaciones formales inherentes a la misma, sea como contribuyente o como sustituto del mismo. No perderá la condición de sujeto pasivo quien deba repercutir la cuota tributaria a otros obligados, salvo que la ley de cada tributo disponga otra cosa.

Artículo 35.7 La concurrencia de varios obligados tributarios en un mismo presupuesto de una obligación determinará que queden solidariamente obligados frente a la Administración tributaria al cumplimiento de todas las prestaciones, salvo que por ley se disponga expresamente otra cosa.

Las leyes podrán establecer otros supuestos de solidaridad distintos del previsto en el párrafo anterior.

Cuando la Administración sólo conozca la identidad de un titular practicará y notificará las liquidaciones tributarias a nombre del mismo, quien vendrá obligado a satisfacerlas si no solicita su división. A tal efecto, para que proceda la división será indispensable que el solicitante facilite los datos personales y el domicilio de los restantes obligados al pago, así como la proporción en que cada uno de ellos participe en el dominio o derecho transmitido".

Artículo 137. Iniciación del procedimiento de comprobación limitada.

1. Las actuaciones de comprobación limitada se iniciarán de oficio por acuerdo del órgano competente.

2. El inicio de las actuaciones de comprobación limitada deberá notificarse a los obligados tributarios mediante comunicación que deberá expresar la naturaleza y alcance de las mismas e informará sobre sus derechos y obligaciones en el curso de tales actuaciones.

Cuando los datos en poder de la Administración tributaria sean suficientes para formular la propuesta de liquidación, el procedimiento podrá iniciarse mediante la notificación de dicha propuesta.

TERCERO.- Una vez establecido el marco normativo aplicable, examinado el expediente administrativo, en el caso enjuiciado se ha procedido de conformidad con lo dispuesto en el Art. 137 LGT antes citado, iniciándose por la Administración actuaciones de comprobación a efectos de regularizar la tasa de recogida de basuras que están a nombre de al actual propietario.

Consta en el expediente Decreto del Juzgado de Primera Instancia nº 4 de Salamanca en cuya virtud se adjudica el 50% del pleno dominio de las fincas descritas tanto al demandante como a D. . Ambos perfectamente identificados en el Decreto, constanding filiación completa y dirección o domicilio en Salamanca.

Primeramente, se ha de significar que no nos encontramos ante una comunidad de propietarios a los efectos de lo dispuesto en el Art. 9.4 de la Ordenanza, pero la Administración tampoco puede desconocer que existen dos propietarios, perfectamente identificados desde el inicio del expediente y sin embargo gira la tasa en su integridad exclusivamente a uno de ellos.

De modo que resulta así infringido lo dispuesto en el Art. 35.7 LGT y es que la demandada pese a conocer de primera mano la identidad de ambos titulares únicamente practica y notifica la liquidación tributaria a nombre del demandante, por lo que sin necesidad de más consideraciones el presente recurso ha de ser estimado.

CUARTO.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 139.1 de la L.J.C.A, planteándose en el presente caso ciertas dudas de derecho, no se imponen las costas a ninguna de las partes.

QUINTO.- En virtud de lo dispuesto en el art.- 81.1 de la L.J.C.A. y atendiendo a la cuantía del recurso, frente a la presente resolución no cabe interponer recurso de apelación.

FALLO

ESTIMO el recurso contencioso administrativo interpuesto por D. _____, representado y asistido por el Letrado D. _____, frente a la **Resolución de fecha 29/06/20 del OAGER por la que se desestima el recurso interpuesto por el demandante frente a la regularización de la situación tributaria respecto de la tasa por recogida de basuras de los locales sitos en la calle _____**; y declaro que referida resolución NO es conforme a Derecho por lo que se anula y deja sin efecto.

Todo ello sin hacer especial pronunciamiento en materia de costas.

Así por esta mi sentencia, frente a la que NO cabe interponer recurso de apelación, lo pronuncio, mando y firmo.



La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutelar o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda.

Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.